



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02315-2015-PA/TC

LIMA

ESTUDIO MORÁN & ASOCIADOS SAC

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

VISTO

El recurso de reposición interpuesto por el Estudio Morán & Asociados SAC Abogados contra el auto de fecha 15 de mayo de 2018, que declaró improcedente su pedido de aclaración; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que contra los decretos y autos emitidos por este Tribunal procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días a contar desde su notificación.
2. El demandante pretende que se declare la nulidad del auto de fecha 15 de mayo de 2018, que declaró improcedente el pedido de aclaración que formuló contra la sentencia interlocutoria de fecha 13 de setiembre de 2016, aduciendo que solicitó la “subsanación de las omisiones y errores materiales” de dicha sentencia, mas no su aclaración.
3. Sin embargo, a dicho pedido ya se le dio respuesta a través del auto de fecha 15 de mayo de 2018.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Lo que certifico:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVAEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Espinosa Saldaña



EXP. N.º 02315-2015-PA/TC
LIMA
ESTUDIO MORÁN & ASOCIADOS SAC

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. El fundamento 3 del proyecto se limita a señalar que el recurso de reposición de la parte demandante debe ser declarado improcedente debido a que dicho pedido tuvo respuesta a través del auto emitido por este Tribunal, de fecha 15 de mayo de 2018.
2. Al respecto, debe tomarse en cuenta que dicho auto señaló en su fundamento jurídico 3 que debía declararse improcedente el pedido de la parte demandante al no evidenciarse que esta pretendiese subsanar algún error u omisión, considerando que lo que en realidad pretendía era impugnar la razón por la cual se rechazó su recurso de agravio constitucional.
3. En ese sentido, considero que en el presente caso la respuesta se encuentra en que no existe razón alguna que justifique declarar la nulidad del auto de fecha 15 de mayo de 2018, pues se ha motivado debidamente la razón por la cual se declaró improcedente el pedido que planteó en dicho momento de la parte demandante. Por lo tanto, debe declararse improcedente el presente recurso de reposición.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL